



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2019 00363 00
DEMANDANTE : FLOR AMANDA ARENA CORTES Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y
OTROS
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte actora (fl. 85), en contra del auto proferido el 18 de diciembre de 2019, por medio del cual se inadmitió la demanda.

Para resolver, en primer lugar, se constata que el recurso fue interpuesto en término de Ley, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mencionado proveído, pues el mismo se notificó por estado electrónico No. 058 del 19 de diciembre de 2019 (fl. 83 reverso) y el recurso fue interpuesto el 13 de enero de 2020 (fls. 85). Adicionalmente, reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A, en consecuencia, al ser procedente, se estudiará el mismo.

Del recurso de reposición.

El apoderado recurrente solicita se revoque el auto inadmisorio de la demanda, al considerar que: *i)* la parte pasiva se encuentra debidamente enunciada e individualizada, razón por la cual no es necesario volver a precisarla; *ii)* es innecesario enunciar la dirección de la parte demandante, dado que en la demanda se anotó la dirección y el correo electrónico; *iii)* es improcedente aportar el poder, ya que en el mismo se encuentran enunciadas debidamente la entidades demandadas, y ; *iv)* que no le era posible aportar los certificados de existencia y representación legal del Instituto Municipal del Deporte y Recreación de Villavicencio y E.S.E. Municipal de Villavicencio, en atención a que las mismas fueron creadas mediante acuerdo municipal y por ende no tiene certificado de existencia y representación legal. Por lo que solicitó se reponga el auto inadmisorio de la demanda y se proceda con la admisión de la misma.

Consideraciones.

Sobre el particular, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, en su tenor literal señala que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley; mismos que son determinados por el artículo 162 de la codificación en comento, así: *i)* La designación de las partes y de sus representantes; *ii)* Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; *iii)* Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; *iv)* Los fundamentos de derecho de las pretensiones; *v)* La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer; *vi)* La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, y; *vii)* El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Analizados los argumentos del recurrente, se advierte que en estricto sentido, más que demostrar su inconformidad con el auto recurrido, lo que hace es precisamente corregirla, por lo que no se repondrá el auto inadmisorio de la demanda; pues en relación con el primero, identifica claramente cada una de las entidades que demanda. En lo atinente al segundo punto, si bien es cierto, que en la demanda se indica una dirección para la notificación de los demandantes, la cual corresponde a la del mismo abogado; no es menos cierto, que la dirección de los accionantes, es necesaria en aquellos eventos en los cuales se hace imperativo notificarles, por ejemplo, el proveído que interrumpe el proceso ante la muerte, enfermedad grave o suspensión del ejercicio profesional de quien los representa en el trámite.

Frente al tercer y cuarto punto, se tiene que se arrima copia de las documentales que dan cuenta de la existencia de las entidades demandadas, y al estar todas ellas enunciadas en el poder, se advierte que este yerro obedece a la falta de técnica jurídica del togado, por lo que en aplicación del principio de acceso a la administración de justicia la misma será admitida.

Al respecto, valga advertir al recurrente,

En consecuencia, se repondrá el auto emitido el 18 de diciembre de 2019, y se admitirá la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el proveído emitido dentro del asunto el 18 de diciembre de 2019, por el cual se inadmitió la demanda, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO. Admítase la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por los señores Flor Amanda Arenas Cortes y Javier Rodolfo Villamil Murcia, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hija Alison Mariana Villamil Arenas, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Municipio de Villavicencio, Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Villavicencio "IMDER" y E.S.E. Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tramítase por el procedimiento ordinario de primera instancia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente auto a los señores Ministro de Defensa Nacional, Alcalde de Villavicencio, Director General del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Villavicencio y Gerente de la E.S.E. Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Se advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberán aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

pruebas, así mismo, durante el mismo término de traslado de la demanda deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Notifíquese personalmente esta providencia a la Procuradora 94 Judicial I Administrativa delegada ante este Despacho, como lo ordenan los artículos 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 ibidem, modificado por el 612 del C.G.P.

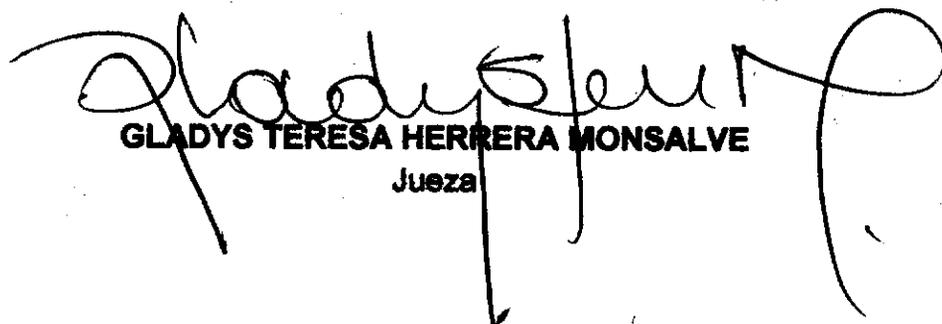
SEXTO. Notifíquese personalmente esta providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el artículo 199 ibidem, modificado por el 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

SÉPTIMO. Córrese traslado a la parte demandada e intervinientes, por el término de (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A. Informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a su disposición.

OCTAVO. De acuerdo con lo normado en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, los cuales consignará en la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia «CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN», debiendo allegar copia de la transacción al Despacho.

NOVENO. Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue CD con archivo magnético de la demanda en formato PDF debidamente firmado y que su peso no exceda los 2 megabytes; lo anterior por cuanto el archivo de la demanda, aportado en el CD excede el tamaño señalado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

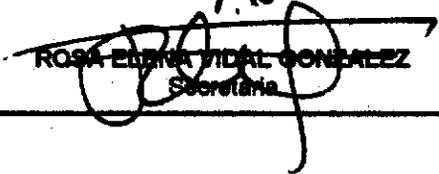


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado electrónico N° ~~007~~ de fecha ~~10 1 ABR 2020~~ fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 7:30 a.m. Hoy 10 1 JUL 2020


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria